-----Trelew, de marzo de 2022.----------

-----Y VISTOS: Estos autos caratulados: “V., R. P. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 47 – Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fs. 70 y de las que,----------

-----**RESULTA:** ----------

-----I) Que a fs. 9/20 se presenta la Sra. R. P. V. (DNI: X.) en representación de su hijo menor de edad S. S. R. V. (DNI: X.) e interpone acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut solicitando la cobertura del 100 % del alquiler de un inmueble dentro del radio cercano al Hospital Italiano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en atención a que el menor se encuentra en la lista de espera para trasplante pulmonar ya que padece una enfermedad pulmonar congénita por déficit surfactante (ABCA3). Relata que el menor cuenta con 15 años de edad y que desde los cinco años requiere oxigenoterapia para continuar con vida y la totalidad de la medicación. Expresa que desde noviembre de 2021 S. debería estar en la Ciudad de Buenos Aires y que desde esa fecha viene luchando con la obra social a fin de que se haga cargo de las prestaciones, una de ellas es que afronte el alquiler de una vivienda ordenada por el médico tratante que no tenga humedad y que sea apta para los equipos de oxigenoterapia y que se encuentra en CABA en el radio del Hospital Italiano con el fin de esperar el donante y proceder de manera urgente al trasplante. Refiere que el INCUCAI los está esperando para entrar en la lista de trasplantes urgentes.----------

-----Da cuenta de que a raíz de su insistencia para que cubran el gasto de vivienda la demandada autorizó la suma de $ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil) en concepto de viáticos mientras dure la derivación conforme surge del expediente Nro. 4366/2013 que obra en SEROS y en el que se encuentra toda la historia clínica de S.. Expresa que dicho dinero no es suficiente ya que de los presupuestos acompañados de alquileres los mismos rondan entre los $ 75.000 y $ 95.000. Manifiesta no puede afrontar tales erogaciones ya que es madre sola. Indica que S. cuenta con certificado de discapacidad y además tiene una niña de 11 años quien también debe acompañarla ya que no tiene posibilidad de dejarla con alguien. Funda en derecho. Refiere que la presente acción de amparo es la vía idónea ya que de seguirse un proceso ordinario se vería vulnerado el derecho del menor produciéndose un perjuicio irreparable. Ofrece prueba, plantea el caso federal y formula el petitorio de rigor. ----------

-----II) Que a fs. 50/vta. se presentan los Dres. P. A. y M. J. R. C. en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (ver instrumento de fs. 46/49) y manifiestan que viene a allanarse a la misma en forma real, total, oportuna, incondicionada y efectiva, solicitando la exención de costas o que las mismas sean

impuestas en el orden causado. Refieren que la pretensión de la actora consiste en la cobertura del alquiler de un departamento en el radio del Hospital Italiano en su totalidad y que su mandante se allana al 100 % mientras dure la derivación. Explican que dado que ya le han otorgado un subsidio integrarán la diferencia hasta cubrir el total del monto presupuestado de $ 78.000 (pesos setenta y ocho mil). Señalan que periódicamente desde la Auditoría Médica se controlará si la prestación continúa siendo procedente en ejercicio de las facultades que tiene por ley su mandante. Agrega además que a los fines de que no haya dilaciones solicitan que los pedidos de alquiler sean peticionados con antelación suficiente a los fines de hacer la entrega del monto del alquiler y luego sea acompañada la correspondiente factura en debida forma.----------Que a fs. 51, se corre traslado del allanamiento efectuado por el demandado a la contraria, quien responde el mismo a fs. 41/42vta. en tiempo hábil, donde manifiesta que sin perjuicio de señalar que el allanamiento no es real, ni total, ni incondicional, ni oportuno y dudosamente efectivo viene a consentir el allanamiento efectuado y a oponerse a la exención de costas. ----------Señala que en la demanda explicó que los presupuestos varían de acuerdo a la disponibilidad de los inmuebles, si la actora no lo paga con anterioridad no se lo reservan y deja de estar disponible. Indica que por ello la obra social debe cubrir el 100 % del inmueble que esté disponible y sea apto como así todas las sumas que se generan mientras dure la derivación. Refiere que remitió a la Sra. Juárez de la dirección de SEROS todos los inmuebles disponibles sin tener respuesta alguna. Agrega además, que el allanamiento está lejos de ser oportuno en virtud de tener su parte que recurrir a esta instancia jurisdiccional. Formula el petitorio de rigor. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------I) Que son presupuestos para la procedencia del allanamiento: a) que sea expreso: es decir si bien no requiere solemnidades, si es necesario que sea preciso, categórico e indubitable; b) incondicional: es decir debe ser puro, sin reservas o reticencias; c) oportuno: es decir que debe verificarse en cualquier estado anterior a la sentencia; d) total: en cuanto comprenda íntegramente la pretensión del actor; y e) que no afecte el orden público, dado que cuando se oponen cuestiones privadas al interés de la comunidad, a un interés público, aquéllas deben ceder en beneficio de estas últimas.----------Cabe recordar que conforme a principios procesales pacíficamente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, el allanamiento es una figura procesal que permite que una vez abierto el proceso, la demandada renuncie en forma voluntaria a las defensas que hubiera podido oponer a la demanda accediendo a las pretensiones de la reclamante, con manifestación expresa en la causa.----------

-----Desde esta perspectiva debe ser considerado que el allanamiento es plenamente eficaz si el accionado no ha hecho renuncia a ningún derecho que comprometa el orden público, sino que se ha limitado a reconocer la verdad de los hechos expuestos en la demanda, mas carece de efecto cuando está implicado dicho concepto. ----------

-----Sentado lo anterior, tenemos que en la especie el allanamiento formulado por la parte demandada a fs. 50/vta., resulta eficaz e inicialmente categórico y pleno, en cuanto expresa literalmente que se allanaba "...a la pretensión de cobertura del 100% del alquiler del departamento mientras dure su derivación..." (Sic)(Ver: punto III -fs. 50-). Sin embargo, a continuación se lo limita y/o condiciona en cuanto a partir del subsidio que ya viene satisfaciendo, fija un límite cuantitativo indicando que la cobertura a la cual se allana sería hasta la suma de $ 78.000 (esto es, sumando $ 30.000 a los $ 48.000 que ya provee en concepto de viáticos). ----------

-----Empero, corrido traslado del mismo a la parte actora por providencia de fs. 51, esta prestó su conformidad al allanamiento formulado en tales términos, oponiéndose únicamente respecto al pedido de eximición de costas formulado por el Instituto demandado.----------

-----Por ello, teniendo en consideración que el objeto de la presente acción de amparo fue la cobertura del alquiler al 100 % (cien por ciento) de un inmueble dentro del radio cercano al Hospital Italiano en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y dado que el Instituto demandado se sometió a lo pretendido por la parte actora –aún cuando hasta un límite cuantitativo que fija en la suma de $ 78.000-, corresponde que se haga lugar a la demanda en los términos que fue prestada la conformidad al allanamiento formulado en tanto no está comprometido el orden público. ----------

-----Así entonces, corresponderá que se dicte sentencia en tales términos (conf. art. 310, 2do. párrafo del C.P.C.C.).- (conf. Fassi, S. C. y Yáñez, César D., "Código Procesal Civil y Comercial", Tomo 2, 3ra. Ed., pág. 608, parágrafo 11; Palacio, Lino, "Derecho Procesal", Tomo V, pág. 549; Alsina, Hugo, "Tratado...", t. II, pág. 639 in fine/640). ----------

-----Y ello es lo que dispone el Código Procesal en su art. 310: "El juez dictara sentencia conforme derecho...". Porque, precisamente, el allanamiento implica el reconocimiento objetivo del derecho de la actora y es pertinente, entonces, que ese reconocimiento quede plasmado en sentencia.----------

-----Es así pues que quien se allana, se somete a la pretensión planteada en su contra, abandonando, en consecuencia toda oposición o defensa posible. En él predomina la decisión de no defenderse, la voluntad de que se resuelva conforme a la pretensión, prescindiendo o no de su fundamentación, quien lo hizo abdicó a su derecho de contradicción. Sin perjuicio de ello, el allanamiento del demandado no exime al juez

de pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni lo obliga a resolver en los términos de la pretensión reconocida, sino que debe dictar una sentencia conforme a derecho.----------En tal dirección, la cobertura pretendida encuentra explícito e indisputable fundamento en la ley 24.091, cuerpo normativo que establece un sistema de cobertura total a las personas con discapacidad, en concordancia con las normas constitucionales y convencionales ya citadas en el providencia de fs. 22/24 (S.I.F., Nro. 010/2022, CAT).----------Si bien se ha dicho que no existe una fórmula con la que se deba prestar el allanamiento para su eficacia, debe ser una formulación indubitable en punto a esa abdicación y sometimiento. En honor a ello es que el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut debió haberse limitado al reconocimiento del 100 % del alquiler, para que su disponibilidad a no controvertir no dejara lugar a dudas, configurando de esta manera una actitud expresa de rendición y aceptación, ya que la finalidad del instituto bajo análisis es eliminar el estado de controversia anticipando la conclusión del proceso. Como se ha dicho "Empleando su símil bélico, podemos decir que se rinde incondicionalmente ante lo pretendido por su contradictor" (Fornaciari, Mario Alberto, "Modos Anormales de Terminación del Proceso", Tomo I, Edit. Depalma, pág. 144). ----------II) De tal manera, más allá de que efectivamente el allanamiento impetrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut accionado a la demanda ha resultado oportuno, cumpliendo así con uno de los requisitos ut supra citado (conf. art. 310 del Código Procesal), ello, teniendo especialmente en consideración el relato efectuado por la actora en su escrito introductorio y no contradicho por el demandado, no alcanzará para eximir de costas al Instituto allanado. Y, ello, no solo porque ha obligado su posicionamiento anterior a iniciar la presente demanda, sino porque su allanamiento no fue real, incondicionado e íntegro; postura que si bien no ha alcanzado para transformar el allanamiento en una transacción o propuesta conciliatoria, lo cierto es que, como se viene señalando, ha supeditado el cumplimiento de su obligación legal de cobertura a un monto fijo. Esta es una razón suficiente y determinante para que el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut demandado deba cargar con las costas. ----------Ello, reitero, sumado al actuar cuanto menos reprochable del Instituto demandado que con su actuar anterior a la intervención jurisdiccional originó el inicio de las presentes actuaciones, ya que cuando la amparista reclamó extrajudicialmente la cobertura solicitada mediante diversas notas (ver fs. 2vta. y 3) el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut sólo autorizó en concepto de viáticos a la amparista la suma de $ 48.000, monto considerablemente inferior a lo que surgían de los presupuestos inmobiliarios que fueron acompañados.----------

-----Tal conducta descripta por la amparista, no puede constituir una circunstancia propicia para la eximición de costas del presente proceso, y si bien se comparte que es de propiciar que la disposición a no litigar debe ser incentivada y premiada al tiempo de asignar la atribución de quien cargará con los costos del proceso, tampoco encuentro méritos suficientes en el supuesto aquí planteado –a tenor del modo en que se produjo el dicente allanamiento- como para que las mismas sean impuestas en el orden causado.----------

-----En torno a ello, se ha dicho con criterio que comparto que "Las circunstancias subjetivas, la conducta observada por las partes, su buena o mala fe, carecen generalmente de influencia para determinar la imposición de costas. El derecho del ganancioso debe salir incólume del proceso. La aplicación de costas al vencido importa una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito, para obtener el reconocimiento de su derecho" (Morello, Augusto M., "Código Procesal Civil y Comercial", Tomo II, B, Pág. 51 y siguientes).------

-----La facultad de eximición reviste carácter excepcional y no está condicionada por la temeridad, mala fe o culpa del litigante, sino inspirada en razones de equidad ajustables a cada caso, por ello es que sólo en circunstancias muy excepcionales puede eximirse al perdidoso de la imposición de costas. No siempre corresponde eximir de costas indiscriminadamente al demandado que se allana, pues cuando obliga a la otra parte a desarrollar una actividad jurisdiccional para reclamar sus derechos, es justo que el demandado cargue al menos con la mayor parte de los gastos causados. Es que teniendo en cuenta que la dispensa que realiza la ley procesal en el art. 71 debe interpretarse estrictamente, en razón de que es excepcional. Y sólo situaciones excepcionales permiten eximir del pago de las costas a quien se allana, pues ello no significa que no medie un vencimiento.----------

-----A los fines de la regulación de honorarios se evaluará la calidad y extensión de los trabajos realizados por los letrados de las partes, la naturaleza y complejidad de la cuestión, mérito y extensión de la labor profesional, su desarrollo con relación al principio de celeridad procesal, el resultado obtenido y las etapas cumplidas conforme las pautas de los arts. 6, 7, 9, 18, 46 y concordantes de la ley de arancel, se regulan los honorarios de los Dres. R. M. L. y L. O. A., letrados patrocinantes de la parte actora en la suma equivalente a 8 Jus, en forma conjunta, ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada Dres. P. A. y M. J. R. C. dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4.----------

-----Por lo discurrido y citas legales y doctrinarias dispuestas, **RESUELVO:**----------

-----I) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la actora, Sra. R. P. V. (DNI: X.) en representación de su hijo menor S. S. R. V. (DNI: X.), en los términos del allanamiento formulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut sobre el que se prestara expresa conformidad. ----------

-----II) IMPONER las costas al Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut demandado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 71, inc. 1ro. in fine del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios de los Dres. R. M. L. y L. O. A., letrados patrocinantes de la parte actora en la suma equivalente a 8 Jus, en forma conjunta, ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada Dres. P. A. y M. J. R. C. dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4.----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente ARCHÍVESE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ A.
SECRETARIO DE CÁMARA